

AUTO N. 00202
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control el día 19 de septiembre de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA ALSACIA**, con matrícula mercantil **No. 1288014**, de propiedad de la sociedad **C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.** identificada con **NIT. 860.519.822-7**, ubicada en el predio con (Chip AAA0080SAMS Y AAA0080SANN) en la dirección Calle 12 Bis No. 71 G - 37 / 53 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustible.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita técnica realizada el 19 de septiembre de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA ALSACIA**, con matrícula mercantil **No. 1288014**, de propiedad de la sociedad **C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.** identificada con **NIT. 860.519.822-7**, ubicada en el predio con (Chip AAA0080SAMS Y AAA0080SANN) en la dirección Calle 12 Bis No. 71 G - 37 / 53 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo

de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15772 de 28 de noviembre de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo al numeral 4.1.2 del presente Concepto Técnico, C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S propietaria del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA ALSACIA, incumple con los literales a), e), f) i) y k), del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento, toda vez que en el sitio de almacenamiento existen recipientes si etiquetar, no se lleva un registro de generación de todos los RESPEL, no se cuenta con los soportes de disposición final de envases impregnados, filtros y mangueras; y no ha realizado el reporte de datos en la plataforma del IDEAM (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> - <i>Durante la visita no se evidenció soporte de verificación del cumplimiento del Decreto 1609 de 2002 (Hoy Decreto 1079 de 2015) realizado al transportador de los RESPEL gestionados. (Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> - <i>Si bien en establecimiento cuenta con registro como generador de residuos peligrosos USRRESP44915, generado el 01/06/2017, no se ha mantenido actualizada la información en la plataforma del IDEAM, revisada esta plataforma se evidencia que el usuario no ha reportado ningún periodo. (Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> - <i>Para el caso de envases impregnados de hidrocarburos, filtros y mangueras el usuario no conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final emitidas por los respectivos receptores. Por otra parte, únicamente se aportaron los certificados del año 2017, razón por lo cual se desconoce la gestión realizada en años anteriores (Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1)</i> - <i>Los gestores de los residuos gestionados (Lodos, RAEES, Aguas hidrocarbурadas) se encuentran autorizados para esta actividad. No obstante, no se tiene información sobre los gestores de los envases impregnados de hidrocarburos, filtros y mangueras. (Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1) (...)</i> <p><i>Finalmente, si bien el PGIRESPEL contiene de forma general los componentes de minimización, prevención y manejo interno/externo; el documento necesita ser profundizado y aplicado en la operación diaria de la EDS, llevando una cuantificación estricta de los RESPEL generados, realizando el etiquetado sugerido en el documento</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
JUSTIFICACIÓN	

De acuerdo al numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico, la ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA ALSACIA, propiedad de C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S, presuntamente incumple las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:

- **Artículo 6.** Las bocas de llenado y Spill Container se encontraban sin agua hidrocarburada almacenada y aseguradas. Durante la inspección se aportaron las pruebas de estanqueidad de estas unidades, ejecutadas en enero de 2018 por la firma COMERCIALIZADORA DE ACCESORIOS Y REPUESTOS COLOMBIA S.A.S (NIT 900943027 - 1) quien reporta que para el caso del Spill Container del tanque de gasolina corriente de 8.000 Galones: **“Se recomienda el cambio de Spill Container, pues presenta una fuga en el cuerpo interior de este”.** En relación con esta recomendación el soporte del mantenimiento correctivo, sin embargo, no fue aportado.

Así las cosas, se determina que una de las unidades de contención, no están previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

- **Artículo 21.** La EDS no cuenta un sistema de detección de fugas continua sobre las líneas de conducción.

- **Parágrafo 2 del Artículo 21.** Durante la visita se encontró disponible el inventario diario de combustibles. Sin embargo, en el periodo Agosto/2017 - Agosto/2018, el inventario de combustible gasolina corriente (presentado de forma global y no por tanque) presenta variaciones en pérdida que no se encuentran justificados.

- **Artículo 25.** Durante la visita del 12/09/2018 se evidenció producto en fase libre en dos (2) pozos. Sin embargo, revisado el expediente del usuario, no se realizó el reporte de derrames o fugas de combustible que sustente el evento.

- **Artículo 33.** Durante la visita se evidenció parqueo de vehículos sobre los sitios de almacenamiento.

Por otro lado, en relación al plan de emergencias y contingencias del establecimiento, presentado mediante Radicado 2018ER105772 del 10/05/2018, se evidencia que, si bien el usuario cumple con el requisito de estar provisto del documento, este debe ser complementado en el sentido de indicar los procedimientos procedimientos y notificaciones a realizar en los episodios de presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo.

(...)"

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 15772 de 28 de noviembre de 2018 (2018IE279832)**, en el cual se señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia

de residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS**

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, **De las obligaciones y responsabilidades**, artículo 2.2.6.1.3.1 establece:

“(…) Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(…)

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

(…)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(…)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(…)”

- **EN MATRERÍA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Resolución 1170 de 1997. “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines” que señala:

“(…) Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante

*“(…) **Artículo 21°.** - Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

***Parágrafo 2°.**- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

*“(…) **Artículo 25°.**- Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.*

*“(…) **Artículo 33°.**- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios. (...)”.*

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 15772 de 28 de noviembre de 2018**, esta entidad evidenció que la sociedad **C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.** identificada con **NIT. 860.519.822-7**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA ALSACIA**, con matrícula mercantil **No. 1288014**, ubicado en la Calle 12 Bis No. 71 G - 37 / 53 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en el desarrollo de las actividades de comercio al por menor de combustible para automotores, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores, presuntamente incumple con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, al no garantizar su gestión y manejo integral, ni suministrar al transportista de los residuos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad, ni registrarse ante la autoridad ambiental, adicionalmente, por no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años, ni contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar. En materia de almacenamiento y distribución de combustibles, por presuntamente no contar con un sistema de detección de fugas continua sobre las líneas de conducción; presentar el spill container del tanque de gasolina corriente de 8.000 galones fuga en su cuerpo interior, permitiendo el escape o filtración al suelo circundante y; permitir el parqueo de vehículos sobre los sitios de almacenamiento de combustible.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.** identificada con **NIT. 860.519.822-7**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA ALSACIA**, con matrícula mercantil **No. 1288014**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *"(..) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de

la sociedad **C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.** identificada con NIT. **860.519.822-7**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA ALSACIA**, con matrícula mercantil No. **1288014**, ubicado en la Calle 12 Bis No. 71 G - 37 / 53 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, quien en el desarrollo de las actividades de comercio al por menor de combustible para automotores, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores, presuntamente incumple con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, al no garantizar su gestión y manejo integral, ni suministrar al transportista de los residuos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad, ni registrarse ante la autoridad ambiental, adicionalmente, por no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años, ni contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar. En materia de almacenamiento y distribución de combustibles, por presuntamente no contar con un sistema de detección de fugas continua sobre las líneas de conducción; presentar el spill container del tanque de gasolina corriente de 8.000 galones fuga en su cuerpo interior, permitiendo el escape o filtración al suelo circundante; y, permitir el parqueo de vehículos sobre los sitios de almacenamiento de combustible. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 15772 de 28 de noviembre de 2018**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.** identificada con NIT. 860.519.822-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA ALSACIA**, con matrícula mercantil No. **1288014**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la dirección de notificación Calle 12 Bis No. 71 G - 37 / 53 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y al correo electrónico oblanco@centraldecombustibles.com, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-3166 (Tomo 1)**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

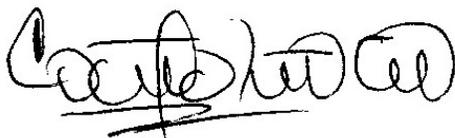
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C: 1136879550 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020 FECHA EJECUCION: 12/01/2021

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020 FECHA EJECUCION: 18/01/2021

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 FECHA EJECUCION: 18/01/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/01/2021

Expediente: SDA-08-2020-3166 (Tomo 1).

Elaboró SRHS: Dora Pinilla Hernández

Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda

Revisó: SRHS Catalina Isoza Velásquez

Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez